

AUTO N. 11079
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 3134 del 29 de abril de 2010**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531, en calidad de Representante Legal del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO LUBRICANTES EL CLARET, ubicado en la Transversal 25 No. 44 A- 8 sur (nomenclatura antigua) de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de octubre de 2010 al señor ROMEL IGNACIO LAITON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.006, en calidad de autorizado. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 25 de julio de 2019 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante el radicado 2019EE172753 del 30 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones previas

Que en virtud del artículo 3 del código contencioso administrativo “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia,*

imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Por tanto, en atención a los principios citados en precedencia, este despacho considera pertinente aclarar el **Auto No. 3134 del 29 de abril del 2010** en el sentido de precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental fue iniciado al señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicado en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C.

De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, a su vez el artículo 5° de la misma Ley, señala frente a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, (...)*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”* (Subrayas fuera de texto)

Que, entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“Artículo 24. Formulación de cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.”*

El artículo 25 ibidem, consagra:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En virtud de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, continuará con la investigación iniciada mediante **Auto No. 3134 del 29 de abril de 2010**.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Adecuación típica de los hechos.

En el caso *sub examine*, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03923 del 03 de marzo de 2010, se señalaron hechos constitutivos de infracción ambiental y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que debieron haberse cumplido:

Primera Infracción Ambiental

a). Infractor: señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicado en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C.

b). Imputación fáctica: De acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03923 del 03 de marzo de 2010, se vislumbraron incumplimientos a la normatividad ambiental por cuanto la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicada en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad

de Bogotá D.C., tramitó el respectivo permiso de vertimientos, no obstante, no lo obtuvo por cuanto no allegó la información requerida por esta entidad.

C). Imputación jurídica: Incumplir lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009.

La disposición normativa, es del siguiente tenor:

Resolución No. 3957 de 2009.

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

Conforme a lo anterior, resulta procedente formular el siguiente cargo al señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531:

CARGO PRIMERO. Por no obtener permiso de vertimientos para la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicada en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C., perteneciente al señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531. Lo anterior, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03923 del 03 de marzo de 2010; infringiendo así lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Segunda Infracción Ambiental

a). Infractor: señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicado en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C.

b). Imputación fáctica: De acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03923 del 03 de marzo de 2010, se vislumbraron incumplimientos a la normatividad ambiental por cuanto no se cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos para la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicada en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C.

C). Imputación jurídica: Incumplir lo dispuesto en el literal b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

La disposición normativa, es del siguiente tenor:

Decreto 4741 de 2005

*“**Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)”

Conforme a lo anterior, resulta procedente formular el siguiente cargo al señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531:

CARGO SEGUNDO. Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicada en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C., perteneciente al señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531. Lo anterior, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03923 del 03 de marzo de 2010; infringiendo así lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Tercera Infracción Ambiental

a). Infractor: señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicado en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C.

b). Imputación fáctica: De acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03923 del 03 de marzo de 2010, se vislumbraron incumplimientos a la normatividad ambiental por cuanto no se han realizado las pruebas de hermeticidad anuales para los tanques de la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicada en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C.

C). Imputación jurídica: Incumplir lo dispuesto en el párrafo 1 artículo 21 de la Resolución No. 1170 de 1997.

La disposición normativa, es del siguiente tenor:

Resolución No. 1170 de 1997

***“Artículo 21.-** Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

***Parágrafo 1.-** Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primera prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

(...)”

Conforme a lo anterior, resulta procedente formular el siguiente cargo al señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531:

CARGO TERCERO. Por no practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles para la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicada en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C., perteneciente al señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531. Lo anterior, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03923 del 03 de marzo de 2010; infringiendo así lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.

Imputación del grado de culpabilidad

El párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispone que: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor

será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

A su turno, el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Tanto el parágrafo del artículo 1º, como el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.

Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...).”

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, de la Ley 1333).

Además, se han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

Teniendo en cuenta que, por mandato constitucional, toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad, el Auto de Formulación de Cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

El dolo concierne a la voluntad consiente, dirigida a una infracción, integra dos elementos uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y otro volitivo, que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias del hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consiente se abstrae del cumplimiento de su deber; mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, los hechos u omisiones objeto del presente asunto se imputarán por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable de acuerdo con la actividad productiva específica que realiza y procurar su íntegro acatamiento previo al inicio de actividades y durante el desarrollo de las mismas.

Es preciso señalar que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por parte del señor LUIS ALFONSO CORREDOR, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, la presunta infractora podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...) “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.” (...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicado en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO. Por no obtener permiso de vertimientos para la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicada en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C., perteneciente al señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531. Lo anterior, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03923 del 03 de marzo de 2010; infringiendo así lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicada en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C., perteneciente al señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531. Lo anterior, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03923 del 03 de marzo de 2010; infringiendo así lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO TERCERO. Por no practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles para la ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, ubicada en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (nomenclatura antigua), Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C., perteneciente al señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531. Lo anterior, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03923 del 03 de marzo de 2010; infringiendo así lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presunto contraventor cuenta con (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, a través de su Representante Legal o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente No. **SDA-08-2013-909** estará a disposición del señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531, de conformidad con lo preceptuado con el inciso 3° del artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ALFONSO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.531, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CLARET, en la Transversal 26 A Bis No. 44-32 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., por sí o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230607
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/11/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS:

CONTRATO 2021-0645
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

10/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023